

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: 254304003001-
2023-00159
00**

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Cumpla los requisitos del numeral 3, artículo 28 del Código General del Proceso, indicando el lugar del cumplimiento de la obligación

Cumpla los requisitos del artículo 73 del Código General del Proceso, acreditando el derecho de postulación.

Aporte EL PAGARE legible, porque el aportado es borroso, y difícil lectura.

VISRA NORMAL

VISRA NORMAL	
 <p>ROYAL PRESTIGE</p>	<p>PAGARÉ NO. 1</p>
<p><i>Luz Marina Mendocino Paegosa</i>, mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de su firma (el "Deudor"), se obliga a pagar solidaria, incondicional, indivisible e irrevocablemente a <i>Luis Bancara S/S</i> (el "Acreedor"), o a su endosatario, cesionario o a quien represente sus derechos, en la fecha en que sea llenado el Pagare ("Fecha de Vencimiento"), las siguientes sumas:</p>	
1.1. La suma de <i>Tres millones de Pesos</i> pesos (\$ <i>3.000.000=</i>), por concepto de capital;	
1.2. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses;	
1.3. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses;	
1.4. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de honorarios, costos y gastos y	
1.5. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de reembolso del impuesto de timbre causado por este pagaré, en caso de que fuera aplicable.	
<p>Este Pagare se encuentra regido por, y debe interpretarse de conformidad con, las leyes de la República de Colombia.</p> <p>El Acreedor está plenamente facultado para llenar el Pagare de acuerdo con las instrucciones del Deudor y en lo no previsto en ellas para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses, sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título.</p> <p>El Pagare así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos.</p> <p>El Deudor renuncia irrevocablemente a toda presentación, reconvencción privada o judicial, protesto, denuncia, reclamación, constitución en mora, requerimiento o notificación adicional de cualquier naturaleza.</p>	
VISTA AMPLIADA	

PAGARÉ NO. 1


ROYAL
PRESTIGE®

Luz Marina Merolano Penagos, mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de su firma (el "Deudor"), se obliga a pagar solidaria, incondicional, indivisible e irrevocablemente a 1015 Bancaria S116 (el "Acreedor"), o a su endosatario, cesionario o a quien represente sus derechos, en la fecha en que sea llenado el Pagaré ("Fecha de Vencimiento"), las siguientes sumas:

1.1. La suma de Tres millones de Pesos pesos (\$ 3.000.000=), por concepto de capital;

1.2. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses remuneratorios;

1.3. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses moratorios;

1.4. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de honorarios, costos y gastos y

1.5. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de reembolso del impuesto de timbre causado por este pagaré, en caso de que fuera aplicable.

Este Pagaré se encuentra regido por, y debe interpretarse de conformidad con, las leyes de la República de Colombia.

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, porque falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email),

Conforme al art 6 Y 11 de la ley 2213 de 2022. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5º del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9983e5f3fe9b15757b3ae161baaab1d9790d45a60914cf5a5fa84a270c6b96**

Documento generado en 14/02/2023 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>